



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/01/2020
EIXIDA NÚM. 00804

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1903340
=====

Asunto: Cambio oficial del nombre del barrio Cabanyal-Canyamelar por los nombres tradicionales del Cabanyal y el Canarymelar

Estimado Sr. Alcalde:

D. (...), con DNI nº (...), como portavoz del Colectivo Canarymelar En Marcha, se dirige a esta institución manifestando que todavía no se ha producido el cambio del nombre del Barrio Cabanyal-Canyamelar, que constituyó el objeto del anterior expediente de queja nº 1810151, cuya tramitación fue concluida al informar el Ayuntamiento que se estaba estudiando dicho cambio y que había dado lugar a la incoación del expediente 904/2017-5 por la Unidad de Territorio del Servicio de Sociedad de la Información.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Valencia nos remite un informe en el que se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“- La pretensión del interesado se refiere a una modificación de la delimitación de los distritos y barrios de la ciudad, pasando de un solo barrio con nombre compuesto (Cabanyal-Canyamelar) a dos barrios distintos, con sus nombres El Cabanyal y El Canarymelar, tal y como manifiesta en su solicitud.

- Dicha solicitud ha dado lugar al inicio del expediente 00904 2017 0005 en la unidad administrativa 00904 de la Sección de Territorio y Población de este Servicio. Dicho expediente de alteración de la delimitación actual de barrios de la ciudad se encuentra en trámite, sin que se haya alcanzado la resolución del mismo.

- De este extremo tiene conocimiento el interesado, quien ha efectuado comparencias en la Sección mencionada, la última en fecha reciente, a los efectos de solicitar antecedentes documentales y de aportar documentación (...).”

En el caso que nos ocupa, el autor de la queja pidió con fecha 31/5/2017 el cambio oficial del nombre del barrio Cabanyal-Canyamelar por los nombres tradicionales del Cabanyal y el Canarymelar, es decir, hace más de dos años.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Nos encontramos ante el ejercicio del derecho de petición, que se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Española. No debe pensarse que el de petición es un derecho menor. En el momento actual entronca de manera adecuada con las tendencias mayoritarias que proclaman una mayor participación de los ciudadanos, y de los grupos en que se integran, en la cosa pública, una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, de Derecho de Petición establece la siguiente regulación:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.
2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.
3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Valencia** que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, resuelva motivadamente la petición formulada por el autor de la queja con fecha 31/5/2017 sobre el cambio oficial del nombre del barrio Cabanyal-Canyamelar por los nombres tradicionales del Cabanyal y el Canyamelar.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/01/2020

Página: 2

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/01/2020

Página: 3